



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000939-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00856-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00856-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2021, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA**, representada por Luis Alberto Chaname Gonzales, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ** mediante el Oficio N° 032-2021-PPM-MDPH, de fecha 26 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses² precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente: *“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:*

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁶. (Subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la Administración Pública;

Que, de autos se advierte que mediante el Oficio N° 032-2021-PPM-MDPH presentada con fecha 26 de febrero de 2021, la entidad recurrente, representada por Luis Alberto Chaname Gonzales en su condición de Procurador Público de dicha entidad, solicitó:

- “1. Una copia certificada de la Resolución de Alcaldía, mediante la cual se designó al Abog. Juan Carlos Dávila Ramirez en un cargo de confianza (Gerente, Sub Gerente) de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.*
- 2. Una copia certificada de la Resolución de Alcaldía mediante la cual se DA POR CONNCLUIDA la designación del Abog. Juan Carlos Dávila Ramírez el cargo de*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

confianza (Gerente, Sub Gerente de la Municipalidad de Mi Perú de los años 2020 y 2021.

3. Copia certificada de sus boletas de pago del abg. Juan Carlos Dávila Ramírez como trabajador del Régimen Laboral 728, 276 y CAS, en la Municipalidad Distrital de mi Perú de los años 2020 y 2021.

4. Copia certificada de sus contratos como locador de servicios, órdenes de pago, recibos de honorarios y otros del abg. Juan Carlos Davila Ramírez, en la Municipalidad Distrital de Mi Perú en los años 2020 y 2021”, puntualizando que dicho pedido tiene como objeto “poder cumplir con contestar dentro del plazo legal una Demanda Judicial ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este (Expediente N° 0071-2020-0-3003-JR-CI-01)...”;

Que, el numeral 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica Del Estado y Crea a la Procuraduría General Del Estado, establece como una de las funciones del Procurador Público: “2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado”;

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información fue realizado por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, en el marco de sus funciones y constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 21 de abril de 2021, y derivarlo a la entidad para que sea atendido conforme a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

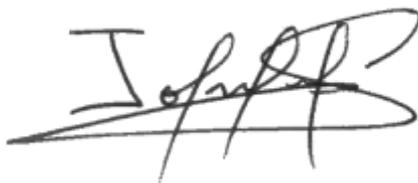
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA**, representada por Luis Alberto Chaname Gonzales en su condición de Procurador Público de dicha entidad, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ** con fecha 26 de marzo de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysl